

Doctores
Mesa Directiva del Concejo de Bogotá D.C
Secretario General del Concejo de Bogotá D.C.
Bogotá Distrito Capital.
E.S.D

CONCEJO DE BOGOTA 26-02-2018 04:31:26
2018ER4775 O 1 Fol:4 Anex:0
ORIGEN: CIUDADANO/JOSÉ LUIS ALDANA ROMERO
DESTINO: SECRETARIA GENERAL/DONOSO RINCON LUIS ALBERTO
ASUNTO: PRESENTACION RECURSO DE REPOSICION PARTICIPACION
OBS: —

Referencia: Recurso de Reposición en contra de la lista de inadmitidos y admitidos expedida por la Mesa Directiva y Secretaría General en convocatoria para proveer el cargo de Subsecretario de la Comisión de Gobierno.

Cordial saludo,

Respetado Presidente del Concejo de Bogotá D.C., y Sr. Secretario General de la Corporación,

José Luis Aldana Romero, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No 1032401672 de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá, en mi calidad de inadmitido y aspirante interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del listado de admitidos e inadmitidos y la Resolución No. 0058 de 2018, expedida por la Mesa Directiva en convocatoria para proveer el cargo de Subsecretario de la Comisión de Gobierno teniendo en cuenta lo siguiente:

1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El presente recurso es procedente de conformidad con los postulados constitucionales del derecho a la defensa y al debido proceso, desarrollados para este caso en el artículo 16 de la Resolución No. 58 de 2018 de la Mesa Directiva, "*Por Medio de la Cual se Establece un proceso de convocatoria para proveer cargo de Secretario y Subsecretarios de las Comisiones Permanentes del Concejo de Bogotá*" y el cual consagra la posibilidad de interponer el recurso de reposición en contra del acto administrativo que conforme la lista de aspirantes elegibles para proveer el cargo de subsecretario de la Comisión de Gobierno del Concejo Distrital de Bogotá.

Por otra parte, toda vez que me inscribí para dicho proceso en la oportunidad procesal, siendo interesado y aspirante dentro de la convocatoria que tiene como propósito proveer estos cargos, tengo plena legitimidad a reponer la decisión de Mesa directiva y la Secretaría General.

Finalmente, en consideración al término consignado en la resolución No 58 de 2018, es decir y en concordancia con el artículo 11 del Acto Administrativo hasta el día 26 de febrero, días después de la ejecutoria y notificación del acto administrativo, la cual conforme a la publicación el día 19 de febrero, este recurso es presentado de manera oportuna.

2. HECHOS:

1. Mediante acto administrativo No. Resolución 0058 de 2018 del día 12 de febrero de 2018 se abrió la convocatoria para proveer el cargo de Subsecretario de la Comisión de Gobierno. Por lo cual, me postulé y radiqué en debida forma todos los documentos exigidos de acuerdo a la convocatoria, posteriormente aparecí como no admitido en el listado publicado de "admitidos e inadmitidos y del puntaje de las pruebas de valoración de educación o experiencia publicados el 19 de febrero en página web oficial.

2. El Acto Administrativo de la lista de admitidos debía consignar los factores de calificación de 4 aspirantes, estableciendo puntajes de conformidad con los soportes presentados por los aspirantes y de acuerdo a los principios que rigen aspectos de la función pública.

3. Mi postulación fue inadmitida, debido a que no tuvieron en cuenta gran parte de la experiencia como contratista dentro del sector público y documentos que en su momento fueron aportados en debida forma.

3. Por otra parte observe, que los soportes publicados y presentados por el aspirante Freddy Ananías Urrego, fueron evaluados de manera equivocada sin consideración de los postulados y principios de igualdad, Transparencia, Objetividad e Imparcialidad. Establecidos en el artículo 4 de la Resolución No. 0058 de 2018 de la Mesa Directiva, " Por Medio de la Cual se Establece un proceso de convocatoria para proveer cargo de Secretario y Subsecretarios de las Comisiones Permanentes del Concejo de Bogotá", por lo cual, la asignación del puntaje dado en la resolución o acto administrativo del listado de admitidos, debe ser nuevamente revisado y evaluado a fin de asignar nuevamente el puntaje de calificación de manera adecuada.

4. Yo, José Luis Aldana Romero como me identifico al pie de mi firma, aparezco en el listado de no admitidos, quiero dejar las siguientes consideraciones a su despacho en uso del derecho a interponer recursos ante decisiones que afectaron mis derechos y los derechos de los demás participantes, como lo fue la violación de derechos de los aspirantes y vulneración de principios de la convocatoria. Lo anterior, se dio al tener en cuenta en otro participante acreditaciones que no correspondían a la verídica experiencia profesional, la calificación que determinó la calidad de admitidos fue con base a un documento aportado de manera incompleta y con sustanciales imprecisiones que indujeron a cometer error a la Secretaria General de esta honorable corporación, al dar calificaciones que no correspondían en el listado de admitidos, listado que fue publicado en debida forma en la página web oficial del Concejo de Bogotá D.C. en concordancia al principio de publicidad y transparencia.

3. CONSIDERACIONES

a) En Cumplimiento de los requisitos habilitantes de mi aplicación, no entiendo porque no aparezco como admitido dentro de la LISTA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS DEL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA PROVEER EL CARGO DE SUBSECRETARIO DE LA COMISIÓN SEGUNDA PERMANENTE DE GOBIERNO. El acto administrativo, no tuvo en cuenta mi experiencia profesional aportada, en donde aporte varios documentos que constatan mi calidad de contratista en el sector público.

b) Se me realizó, una evaluación desequilibrada en comparación con la de uno de los participantes o aspirantes, debido a las inconsistencias en la contabilización de los años de experiencia relacionados en la hoja de Vida del participante Freddy Ananías Urrego y los soportes presentados por él. Una vez revisadas las hojas de vida de los admitidos en el formato de Hoja de Vida de la Función Pública, debo manifestar que frente a esa hoja de vida del Sr. Urrego, se observó lo siguiente:

Del formato de Hoja de Vida de la función pública (persona natural), único documento publicado de ese aspirante y la información contenida en la misma aportada por el señor Freddy Ananías Urrego y suscrita por el mismo, visible a folios del expediente 2, 3 y 4, sé evidencia que la asignación del

puntaje relacionado a la experiencia, se da por la indebida contabilización de actividades profesionales (contratos), información no relacionada en la hoja de vida y tiempos vacantes, dicho error en la asignación del puntaje se debe a que la hoja de vida se encuentra incompleta y mal diligenciada.

En efecto, de acuerdo con lo consignado en la hoja de vida del Sr. Urrego, se le está teniendo en cuenta varios años de experiencia que no aparecen relacionados en esta. De igual manera la experiencia del Sr. Urrego, que debió hacerse visible en los soportes aportados y evaluados no debió ser tomada en cuenta en la convocatoria, porque: a) Los años de experiencia se superponen en el tiempo; como puede verificarse plenamente en el documento aportado (Hoja de Vida de la Función Pública) por el Sr. Freddy Ananías Urrego que aporta dentro de su experiencia laboral, contratos que se superponen en el tiempo tal es el caso de los contratos como el de la alcaldía de Tocancipá del 2012 al 2014 y el Contrato con la Empresa de Servicios Públicos de Tocancipá del 2012 al 2015; →
b) Se contabilizaron años de experiencia profesional antes que el aspirante fuera profesional, en efecto, el aspirante afirma como experiencia profesional consignada en la "Hoja de Vida de la Función Pública" aquella obtenida desde el año 2002, cuando en la misma se encuentra consignado que señor Freddy Ananías Urrego se graduó como abogado titulado hasta finales del año 2014, en conclusión se validaron 3 años de experiencia profesional que no debieron ser ni siquiera considerados en la evaluación por la Secretaría General de la Corporación debido a que el Sr. Freddy Ananías en esa época no había obtenido el título de abogado y por ende no era profesional y creo yo, que tampoco debió adjuntar la terminación de materias de acuerdo a la cantidad de folios aportados. C) De otra parte, se indica que el Sr. Urrego logra experiencia continua de contratos de prestación de servicios a lo largo de 3 años o más, como si el acta de terminación de un contrato empatara al otro día con el acta de iniciación del siguiente contrato, si bien es sabido que en la administración pública existen cortes, por cierres de Vigencias Fiscales y comienzo de año con los periodos de contratación pública que deben ajustarse a plazos establecidos en la norma, teniendo en cuenta lo anterior lo lógico, sería que existieran periodos en los cuales el contratista hubiera quedado vacante, solicito se verifique detalladamente esos soportes. 2004

Lo anterior, afecta gravemente el derecho a la igualdad de los demás concursantes de la convocatoria, incluyéndome a mí como participante y aspirante de la misma. En este sentido la experiencia aportada por el Sr. Urrego no puede ser de 10 puntos, sino de 3 puntos.

c. La inexactitud de los datos consignados en la Hoja de Vida de la Función pública generan la descalificación del aspirante.

De conformidad con el numeral 3ro del artículo 10, de la Resolución No. 58 de 2018 de la Mesa Directiva, "Por Medio de la Cual, se Establece un proceso de convocatoria para proveer cargo de Secretario y Subsecretarios de las Comisiones Permanentes del Concejo de Bogotá" la presentación de información inexacta o que induzca a error a la administración genera la inadmisión o exclusión del proceso de convocatoria del aspirante que la produzca.

Debe tenerse en cuenta, que el Sr. Freddy Ananías aportó información inexacta e incompleta en "La Hoja de Vida de La Función Pública" documento aportado y suscrito por el mismo, y con ello indujo en error al calificador. Esto no permitió constatar lo que corresponde a la realidad en el factor de calificación de experiencia profesional, por lo cual su postulación debe ser inadmitida y excluida del proceso de selección.

Ahora bien, no sólo la inexactitud es causal de inadmisión y exclusión de la postulación del candidato, sino constituye una prohibición sancionable en materia disciplinaria, así el Código Disciplinario Único en el Artículo 35. Prohibiciones. En el numeral 12 estableció como prohibición el "Proporcionar dato inexacto o presentar documentos ideológicamente falsos u omitir información que tenga incidencia en su vinculación o permanencia en el cargo o en la carrera, o en las promociones o ascensos o para justificar una situación administrativa".

De otra parte, se observa desconocimiento del aspirante, frente a la obligación de reportar información de la hoja de vida establecido en la Ley 190 de 1995, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 1º de dicha ley reza, así: Todo aspirante a ocupar un cargo o empleo público, o a celebrar un contrato de prestación de servicios con la administración deberá presentar ante la unidad de personal de la correspondiente entidad, o ante la dependencia que haga sus veces, el formato único de hojas de vida debidamente diligenciado en el cual consignará la información completa que en ella se solicita:

(...)"

De no darse la inadmisión y exclusión de la postulación del Sr. Urrego se debe recalificarse su experiencia teniendo en cuenta los soportes presentados por el aspirante a fin de garantizar los principios de Transparencia, Publicidad, Igualdad, Moralidad, Eficacia e Imparcialidad, principios enmarcados en la Constitución, leyes e incluso reglamentados en el acto administrativo de convocatoria que nos compete el estudio, en este momento.

En efecto, pregunto a la H. Mesa Directiva y a su Secretario lo siguiente: ¿Cómo un H. Concejal de Bogotá va a poder ver las calidades intrínsecas de un aspirante a ocupar tan importante cargo, si no posee la información suficiente y debidamente registrada?, o ¿Cómo podemos oponernos y defendernos los demás participantes al concurso si no conocemos los documentos aportados y con lo único que contamos es con la información suministrada en la hoja de Vida de la Función Pública en su formato Único y esta es incompleta?

Es por ello, que, si no se excluye al aspirante, solamente deben contar como experiencia relacionada lo que aparece allí consignado, de lo contrario la Corporación y el Concejo de Bogotá D.C. estaría vulnerando varias de las etapas y principios de la función pública, incluyendo la de evaluación de aspirantes y por ende, estaría violando entre otras las siguientes normas:

- LEY 190 DE 1995, "Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa."

A. Control sobre el Reclutamiento de los Servidores Públicos

Artículo 1º.- Todo aspirante a ocupar un cargo o empleo público, o a celebrar un contrato de prestación de servicios con la administración deberá presentar ante la unidad de personal de la correspondiente entidad, o ante la dependencia que haga sus veces, el formato único de hojas de vida debidamente diligenciado en el cual consignará la información completa que en ella se solicita:

1. Su formación académica, indicando los años de estudio cursados en los distintos niveles de educación y los títulos y certificados obtenidos.

2. Su experiencia laboral, relacionando todos y cada uno de los empleos o cargos desempeñados, tanto en el sector público como en el privado, así como la dirección, el número del teléfono o el apartado postal en los que sea posible verificar la información.

3. Inexistencia de cualquier hecho o circunstancia que implique una inhabilidad o incompatibilidad del orden constitucional o legal para ocupar el empleo o cargo al que se aspira o para celebrar contrato de prestación de servicios con la administración.

4. En caso de personas jurídicas, el correspondiente certificado que acredite la representación legal"

Además, la corporación pública Concejo de Bogotá D.C. al aceptar y validar más de lo que está ahí consignado en la Hoja de Vida de la Función Pública está contrariando la circular 10 de 2014, de la Veeduría Distrital de Bogotá, que estableció con claridad lo siguiente:

"Tal presupuesto, el de diligenciar y entregar el FUHV, no es un mero paso instrumental, sino una actividad compleja, que demanda la cabal constatación por parte de la administración de la veracidad de la información consignada, en dicho documento, no solamente para establecer si el aspirante se encuentra inmerso en inhabilidades, impedimentos o conflictos de interés que desaconsejen o sean óbice para su vinculación de carácter reglamentario o contractual; sino, para algo tan trascendental como es determinar si efectivamente el aspirante cuenta con las calidades, experiencia profesional o laboral necesaria que el manual de funciones o los estudios previos exige para su nombramiento o contratación.

En esta materia, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-326 de julio 10 de 1997, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz, al declarar la exequibilidad del artículo 1 de la Ley 190 de 1995, dijo:

"La diferencia en la modalidad de vinculación, como contratistas o como servidores públicos, encuentra justificación en las necesidades mismas de la administración, no en la calidad y probidad de las personas, para una y para otra el Estado está en la obligación de seleccionar aquellas personas naturales que acrediten las mejores condiciones profesionales, éticas y morales, lo que hace indispensable que cuente con instrumentos técnicos eficaces para el efecto, como el formato único de hoja de vida y el correspondiente registro ' de los mismos en el sistema único de información de personal, instrumentos que como tales bien pueden utilizarse para la selección de unos y otros, sin . que ello implique que los primeros se confundan o asimilen con los segundos, o que las consecuencias jurídicas que se derivan de la vinculación como servidores públicos se extiendan a los contratistas, con lo cual se desvirtúa también la acusación de violación del artículo 122 de la C.P.; es decir, que el 'hecho de que un mismo instrumento de selección y control se utilice para unos y otros, de ninguna manera desvirtúa la condición de contratistas que tienen: las personas que se vinculen 'a la administración a través de contratos de prestación de servicios, quienes, como lo ha dicho esta Corporación no son servidores públicos." (negrilla y subrayado, fuera de texto).

Luego, la misma decisión, añadió:

"En primer lugar hay que señalar que la información que se solicita, descrita en el artículo 1 de la ley 190 de 1995, se refiere a aspectos académicos que acredita la persona, años de estudio, niveles de educación cursados, títulos y certificados obtenidos; a la experiencia laboral que ha acuñado, para lo cual se le pide relacionar los cargos desempeñados tanto en el sector público como en el privado, suministrando los datos que permitan constatar esa información; y a aquella información que le

permita a la administración determinar si la persona está o no incursa en alguna de las inhabilidades o incompatibilidades que establece la ley, aspectos todos que bien pueden ingresar en la órbita de lo público y que en nada afectan el núcleo esencial del derecho a la intimidad sobre el cual ha dicho esta Corporación:" (negrilla y subrayado, fuera de texto).

Establecida la fuente formal de la obligación de los aspirantes a celebrar un contrato de prestación de servicios con el Estado, de entregar diligenciado el FUHV diseñado por ' el Departamento Administrativo de la Función Pública, correlativamente surge para la administración el deber a través del jefe de talento humano y/o de contratos o quien haga sus veces, de efectuar con diligencia la constatación de lo allí consignado, de lo cual dejará evidencia firmando la casilla correspondiente en el mencionado formato.

En efecto, dicho requisito, el de la entrega del FUHV y el procedimiento de certificación que la información aportada por quien diligenció y firmó el formulario fue constatada frente a los' documentos de soporte "por el funcionario responsable del área de talento humano y/o de contratos, debe realizarse ex ante de la celebración del contrato, pues no hacerlo o diferirlo para otra oportunidad, infringiría la filosofía del artículo 209 de la Constitución Política y particularmente del principio de responsabilidad previsto en el artículo 26² de la Ley 80 de 1993, que vincula a los servidores públicos operadores contractuales a actuar con el mayor sigilo en esta materia.

La Veeduría Distrital, en cumplimiento de sus funciones preventivas realizará evaluaciones aleatorias a las entidades y procesos contractuales, con el objeto de verificar el cumplimiento de la legalidad objetiva en esta materia."

d. La calificación de la trayectoria académica del Sr Urrego debe ser reevaluada de acorde con la normatividad vigente.

Se presenta un error en cuanto a la calificación que se le dio al Sr. Urrego en su trayectoria académica ya que se le otorga el máximo puntaje en consideración a que tiene dos especializaciones, contrariando la Resolución No. 58 de 2018 de la Mesa Directiva, "Por Medio de la Cual se Establece un proceso de convocatoria para proveer cargo de Secretario y Subsecretarios de las Comisiones Permanentes del Concejo de Bogotá.

En efecto, la resolución permite un máximo puntaje de 10, asignado al doctorado o a la acumulación de dos o diferentes niveles de estudio, es decir, a una maestría y especialización o a un pregrado y especialización, o a una especialización o maestría.

Lo anterior, de acuerdo con el artículo 19 de la Resolución 0058 de 2018, que estableció que: "para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los requisitos de puntajes relacionados a continuación respecto a los títulos adicionales a los requisitos exigidos para ocupar cargos convocados de conformidad en lo previsto en la siguiente tabla:

doctorado	Maestría	Especialización (adicional)	Pregrado adicional
10	7	6	10

"

La anterior interpretación, tiene sentido si se observa que el nivel máximo de estudio, y por lo tanto de puntaje, es el doctorado y, de manera opuesta, el nivel básico de educación es la especialización,

tanto así que esta es requisito habilitante en la convocatoria. En otras palabras, la equivalencia del puntaje por acumulación de grados en un mismo nivel de estudio, más si es aquel básico, no demuestra las competencias adquiridas en un nivel de estudio superior, es decir, el hecho de tener dos especializaciones no genera per se la adquisición de las habilidades investigativas en un campo del conocimiento que se adquieren en dos años de maestría o cinco de doctorado. Por lo cual, el artículo 19 de la resolución No. 58 de 2018 de la Mesa Directiva, "Por Medio de la Cual se Establece un proceso de convocatoria para proveer cargo de Secretario y Subsecretarios de las Comisiones Permanentes del Concejo de Bogotá" debe interpretarse de manera que la acumulación del puntaje sea en diferentes niveles educativos y no en uno sólo.

Se sabe plenamente que en la mayoría de los países para optar por el estudio del Doctorado, exigen que el postulante posea un título oficial de Master o Maestría. La Maestría cuyo objetivo es profundizar la formación en el desarrollo teórico correspondiente a dicha disciplina o área interdisciplinaria. Al igual que el doctorado tiene una exigencia de responsabilidad y compromiso, pero la diferencia está en que la maestría investiga sobre temas que son aplicados directamente a la vida diaria, se nutre de las teorías desarrolladas por los Doctores que se han dedicado a la investigación básica –por básico se entiende que es llegar a la base, al origen de las cosas y no como en lenguaje coloquial se piensa, llegar a la superficie, a lo más fácil.

Un Ph.D o Doctorado. Por lo general, el tiempo que conlleva el realizar este curso oscila en promedio entre 4 a 6 años con una importante carga teórica, y brinda la posibilidad de una formación avanzada en el campo de la investigación.

No entendemos, como la Honorable Mesa Directiva, pudo equiparar la realización de 2 posgrados en modalidad de especializaciones con relación a un puntaje que se otorgaría al realizar un Ph.D o doctorado. Es por ello que dudo que lo interpretado por la Secretaría General, en la norma y el espíritu que le quiera dar la actual Mesa Directiva sea el que voy a mencionar a continuación: "Por el contrario, considero de la lectura minuciosa del artículo 19 de la Resolución 0058 que lo que se pretendía era dar en las modalidades de especialización así tuviera una o varias el puntaje de 6 puntos y no como se le otorgo el puntaje de 10, el máximo afectando gravemente la posición de los demás participantes.

Ahí la forma acumulativa, no procedería porque son dos posgrados en modalidad de especialización y en especialización sea cual fuera la cantidad de especializaciones obtenidas no podrá ser tenidas en cuenta como acumulativas. En este ítem no podrá superar los 10 puntos por aportar las dos especializaciones, lo acumulativo solo deberá darse no meramente en lo cuantitativo sino la forma acumulativa deberá proceder en la forma cualitativa. Esto quiere decir que se acumulan las diferentes formas de posgrado no varios posgrados en una misma modalidad.

Sea cual sea, solicito a la mesa administrativa reevaluar la calificación del señor Urrego, asignándole un máximo de 6 puntos por la trayectoria académica teniendo en cuenta las anteriores consideraciones.

4. PRETENSIÓN

De acuerdo con lo expuesto por mí y en mi calidad de aspirante al concurso para proveer cargo de Subsecretario de la Comisión de Gobierno y de acuerdo al recurso de Reposición interpuesto en debida forma solicito lo siguiente:

1) Reponer el acto administrativo por el cual califico a los aspirantes al cargo de subsecretario de la Comisión de Gobierno del Concejo de Bogotá, indicando la admisión de mi postulación y la inadmisión y exclusión de la postulación del Sr. Freddy Urrego, o subsidiariamente asignarle como puntaje al factor profesional menos puntos y a la trayectoria académica máximo los 6 puntos. Lo anterior teniendo en cuenta el deber de la Mesa Directiva o de la Secretaría General de la corporación de hacer las correcciones pertinentes en consideración a los principios contenidos en el Acto Administrativo 058 de 2018 y el Principio de Responsabilidad consagrado en el artículo 26 de la ley 80, procedan a modificar el listado de los admitidos e inadmitidos y que se les dé plenas garantías a los participantes del concurso, corrigiendo los errores que evidencie en los considerandos del presente recurso.

2) De no realizar las modificaciones previstas en pro de garantizar los principios del concurso público para la selección del cargo de Subsecretario de la Comisión de Gobierno, se revoque parcialmente el listado de admitidos y vuélvase a convocar con plenas garantías en la evaluación para cualquier ciudadano que quiera presentarse y cuente con evaluaciones neutrales y acertadas en los perfiles de los aspirantes.

Tengan en cuenta H miembros de la Mesa Directiva y desde la Secretaría General, que la revocatoria del acto administrativo puede llevarse a cabo teniendo en cuenta el artículo 93 del CPACA en donde se permite establecer que cuando un acto administrativo está en oposición a la Constitución Política o a la ley o cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él y además se causa un agravio injustificado a una persona como en este caso ocurrió con los demás participantes, pueda llevarse a cabo tal como quedo plenamente demostrado en la parte considerativa del escrito.

5. NOTIFICACIONES

Teniendo en cuenta el artículo 16 de la Resolución mencionada, convocatoria para proveer cargos y apareciendo en el listado de no admitidos, me suscribo y recibo notificaciones en la dirección que aparece en el formulario de inscripciones de Servidores públicos en el cargo: subsecretario de Gobierno, suscrita por mí para presentarme al cargo mencionado el día 15 de febrero de los corrientes.

Atentamente,


José Luis Aldana Romero

Cedula:

CONCEJO DE BOGOTA 26-02-2018 04:31:26
2018ER4775 01 Fol:4 Anex:0
ORIGEN: CIUDADANO/JOSE LUIS ALDANA ROMERO
DESTINO: SECRETARIA GENERAL/DONOSO RINCON LUIS ALBERTO
ASUNTO: PRESENTACION RECURSO DE REPOSICION PARTICIPACION
OBS: ---